



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 61 De Martes, 27 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Javier Jesús Zabalza Alvear	26/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210010200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Diana Romero Paternina, Edemir Jose Sibaja Bravo	26/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210010200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Diana Romero Paternina, Edemir Jose Sibaja Bravo	26/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Orlando Antonio Quintero Beltran, Carmen Donado Contreras	26/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9f268045-3f0d-4d53-b8b2-851857b2aa89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 61 De Martes, 27 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Orlando Antonio Quintero Beltran, Carmen Donado Contreras	26/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Cindy Paola Mosquera Delgado	26/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210015300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eguis Odila Rolong Laguna	Hilda Rojas Rojass	26/04/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020210011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Guadalupe Castillo	Jairo Cuervo	26/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Helena Sanchez De Gordillo	Oscar Linero Rosado, Diomara Aineth Montes Restrepo	26/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liliana Victoria Gomez Gonzalez	Shirley Acuña Castañeda	26/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9f268045-3f0d-4d53-b8b2-851857b2aa89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 61 De Martes, 27 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yolanda Villareal Arrieta	Maria Luisa Valencia De Colon	26/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9f268045-3f0d-4d53-b8b2-851857b2aa89



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202021-00100-00

Demandante: COOPERATIVA COOEMPLEDORES, NIT No. 802.022.633-6

Demandado: ORLANDO ANTONIO QUINTERO BELTRAN, CC. No 1.003.644.585 y BIANIDE DEL CARMEN DONADO CONTRERAS, CC. No 64.704.032

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 26 de abril de 2021

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA COOEMPLEDORES, a través de endosatario para el cobro judicial, contra ORLANDO ANTONIO QUINTERO BELTRAN, y BIANIDE DEL CARMEN DONADO CONTRERAS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagará sin numeración con fecha de exigibilidad 25 de noviembre de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA COOEMPLEDORES, identificada con NIT No. 802.022.633-6, y contra ORLANDO ANTONIO QUINTERO BELTRAN, identificado con la C.C. No 1.003.644.585, y BIANIDE DEL CARMEN DONADO CONTRERAS, identificada con la C.C. No 64.704.032, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el pagaré sin numeración, la suma de *UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/L* (\$1.691.000.00).
- Más los intereses moratorios causados desde el 26 de noviembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, identificado con C.C. No. 72.147.304 y T.P No. 133.932 del C.S.J. en calidad de endosatario en procuración de la demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 61 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 27/04/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79b2df6d5fa16b263c10eb59f69631cad82d1409f2f436a04897c2904de5ecc1  
Documento generado en 26/04/2021 04:11:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00102-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOEMPLEDORES, NIT No. 802.022.633-6

**DEMANDADO:** DIANA KARINA ROMERO PATERNINA, C.C. No 25.889.520 y EDEMIR JOSE SIBAJA BRAVO, C.C. No 11.090.097

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 26 de abril de 2021

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA COOEMPLEDORES, a través de endosatario para el cobro judicial, contra DIANA KARINA ROMERO PATERNINA, y EDEMIR JOSE SIBAJA BRAVO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré sin numeración con fecha de exigibilidad 27 de enero de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA COOEMPLEDORES, identificada con NIT No. 802.022.633-6, contra DIANA KARINA ROMERO PATERNINA, identificada con CC. No 25.889.520, y EDEMIR JOSE SIBAJA BRAVO, identificado con CC. No 11.090.097, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el pagaré sin numeración, la suma de *NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/L* (\$915.000.00).
- Más los intereses moratorios causados desde el 28 de enero del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, identificado con C.C. No. 72.147.304 y T.P No. 133.932 del C.S.J. en calidad de endosatario en procuración de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 61 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 27/04/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9a63129be47fe5e5e4ed2aa0b420f60bffe1473f937af6ccce879a5e9388b7**  
Documento generado en 26/04/2021 04:11:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00097-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES -ACTIVAL-, con Nit. 824.003.473-3

**DEMANDADOS:** JAVIER JESÚS ZABALZA ALVEAR, C.C No. 72.133.733

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 26 de abril de 2021

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la Dra. Silvana Margarita Barrios Navarrete, identificada con C.C. No. 32.877.270 y T.P No. 302.849 del C.S.J, quien actúa como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES -ACTIVAL, dentro de la demanda interpuesta contra Javier Jesús Zabalza Alvear, encontrando que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1.-Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el pagaré No. 88611, suscrito el 05 de marzo de 2020, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No. 61 notifico el presente auto.

Barranquilla, 27/04/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretaria

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6172cedf07cced5a72b49a86bdba17d4d2437ad57d75f8ddd62786d750052de0**

Documento generado en 26/04/2021 04:11:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00086-00

**DEMANDANTE:** LILIANA VICTORIA GÓMEZ GONZÁLEZ, C.C. 32.782.915

**DEMANDADOS:** SHIRLEY JHOANNA ACUÑA CASTAÑEDA, C.C No. 1.124.013.965, ROCIO DEL CARMEN CASTAÑEDA, C.C No. 40.979.849 y ANDRÉS DAVID DIAZ GRANADOS RONDÓN, C.C No. 1.082.922.828

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 26 de abril de 2021

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la Dra. CARLINA MONSALVE RINCÓN, identificada con C.C. No. 37.940.981 y T.P No. 58.909 del C.S.J, quien actúa como apoderada judicial de LILIANA VICTORIA GÓMEZ GONZÁLEZ, dentro de la demanda interpuesta contra SHIRLEY JHOANNA ACUÑA CASTAÑEDA, ROCIO DEL CARMEN CASTAÑEDA, y ANDRÉS DAVID DIAZ GRANADOS RONDÓN, encontrando que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1.-Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito el 27 de enero de 2017, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 61 notifico el presente auto.

Barranquilla, 27/04/2021  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretaria

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f76560b63cf74ada1e676ccef8ab5796558ce916ca5584eb6caa30c253191**

Documento generado en 26/04/2021 04:11:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00109-00

**DEMANDANTE:** HELENA SÁNCHEZ DE GORDILLO, C.C. No. 22.354.241

**DEMANDADOS:** OSCAR LINERO ROSADO, C.C. No. 84.452.011 y DIOMARA AINETH MONTES RESTREPO, C.C. No. 22.478.160

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 26 de abril de 2021

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el Dr. FRANCISCO VALIENTE BERMÚDEZ, identificado con C.C. No. 1.140.868.655 y T.P. No. 320.407 del C.S.J, quien actúa como apoderado judicial de HELENA SÁNCHEZ DE GORDILLO, dentro de la demanda interpuesta contra OSCAR LINERO ROSADO, y DIOMARA AINETH MONTES RESTREPO, encontrando que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1.-Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el contrato de arrendamiento de local comercial y el otro si de dicho contrato, suscrito el 19 de marzo de 2014 y 7 de mayo de 2019, respectivamente, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No. 61 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 27/04/2021  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretaria

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2bf5436e6c6d95d7b2158a0dacbff7dd001c404cd4871bcbf26ccba00f40d8**

Documento generado en 26/04/2021 04:11:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN:** 08001418902021-00115-00-00

**DEMANDANTE:** GUADALUPE ANTONIA CASTILLO BULA, C.C. 32.884.628

**DEMANDADOS:** JAIRO MAURICIO CUERVO MEDINA, C.C. No. 72.046.284, JAIRO CUERVO SANABRIA, con C.C. No. 19.148.078 y GRACIELA REGINA TOUCHIE MEZA, C.C. No. 32.685.556

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 26 de abril de 2021

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el Dr. Juan Carlos Vásquez Hoyos, identificado con C.C 72.231.836 y T.P. 291554 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de GUADALUPE ANTONIA CASTILLO BULA, dentro de la demanda interpuesta en contra de JAIRO MAURICIO CUERVO MEDINA, JAIRO CUERVO SANABRIA, GRACIELA REGINA TOUCHIE MEZA, encontrando que esta ADOLECE de los siguiente a defectos:

1.-Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 6 de febrero de 2015, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

2. El artículo 14 de la ley 820 de 2003 en cuanto a la exigibilidad las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes destaca: serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos Civil y de Procedimiento Civil. (Ahora Código General del Proceso). En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes



empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad de juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

En el presente caso, si la parte ejecutante pretende el pago de las facturas dejadas de cancelar por concepto de servicios públicos domiciliarios, deberá presentar el comprobante de que pagó las respectivas facturas, pues dentro de las pruebas aportadas no se vislumbran los comprobantes o recibos de haber sido pagados dichos servicios públicos domiciliarios a los cuales hace referencia.

3. El artículo 84 del Código General del Proceso señala:

*“A la demanda debe acompañarse:*

*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)”*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.*

En el presente caso, encontramos que el Dr. Juan Carlos Vásquez Hoyos, manifiesta actuar como apoderado judicial de la demandante, sin embargo, dentro del cuerpo de la demanda y sus anexos no se vislumbra memorial poder conferido al togado en mención. Igualmente, se advierte que una vez aportado dicho poder en este se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el Art. 5 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 61 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 27/04/2021  
**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretaría

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla,  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a2c3e51069e9e7caefd80ab6ee7231f4a3edcd06df9a099cb3e5d3f2d0bfb**  
Documento generado en 26/04/2021 04:11:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 44 No. 38-11 Piso 4*  
*Edificio BANCO POPULAR*  
*Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Barranquilla.*





**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00153-00  
**DEMANDANTE:** EGUIS ODILIA ROLONG LAGUNA  
**DEMANDADO:** HILDA ROJAS ROJAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 13 de abril de 2021, notificado por estado del día siguiente, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA

c.c

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 61 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 27/04/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

**SICMA**

**Firmado Por:**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dae140c7da01e5ac0a7af73fa679b638ee2213275f6b8b790cc4f4c4ee4a67**

Documento generado en 26/04/2021 04:11:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN:** 08001418902021-00119-00-00

**DEMANDANTE:** CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. Nit. 901.101.723.-9

**DEMANDADOS:** CINDY PAOLA MOSQUERA DELGADO, CC. No. 1.065.818.472

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 26 de abril de 2021

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el Dr. Jese Antonio Rangel Meza, identificado con C.C 72.294.326 y T.P. 179.629 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S., dentro de la demanda interpuesta en contra de CINDY PAOLA MOSQUERA DELGADO, encontrando que esta ADOLECE del siguiente defecto:

El artículo 85 del C.G.P., señala que: *“...En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso...”*

Una vez revisados los anexos de la demanda, encuentra este despacho que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S., por lo tanto, en escrito de subsanación deberá anexarse actualizado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

WI

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 61 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 27/04/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla,  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b30bbfaa9c8b269774f3bf3f778a8afbfd4d6b2995315a0b8b260a1f91591c6**

Documento generado en 26/04/2021 04:11:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.

